



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201900459-00
Ubicación 28858
Condenado ANGIE PAOLA ABRIL MARTINEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 28 de Octubre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto No. 1410 de 17/09/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 30 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado No.	11001 60 00 000 2019 00459 00
Ubicación	28858
Interlocutorio	1410/20
Sentenciada	Angie Paola Abril Martínez
Delito	Hurto Calificado
Reclusión	Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá
Régimen	Ley 906 de 2004
Decisión:	No Repone Concede Apelación.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la penada **Angie Paola Abril Martínez**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 1.024.528.760 de Bogotá D.C.**, contra el auto interlocutorio No. 1137/20 del 29 de julio de 2020 que le negó el sustituto de la prisión domiciliaria, con fundamento en los presupuestos señalados en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este despacho vigila la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019 por el **Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Angie Paola Abril Martínez** a la pena principal de **nueve (9) meses de prisión**, luego de ser hallada coautora de la comisión de la conducta punible de **hurto calificado**.

De otra parte, el Juzgado Fallador impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- La sentenciada **Angie Paola Abril Martínez** ha estado privada de la libertad por las presentes diligencias entre el **25 y 26 de febrero de 2019** (fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y retiro de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva), y posteriormente desde el **5 de febrero de 2020** (día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador) a la fecha.

2.3.- El 25 de febrero de 2020, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUGADO DECISIVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado No. 11001 80 00 000 2019 00489 00
Oficina 28888
Intelecto 1110120
Sentencia 1110120
Delito Homicidio
Nacimiento 1110120
Regimen 1110120
No Rapone Comoda Aparición 1110120
Circulo y Peritencia con Vía y Medis Seguridad para Mujeres de Bogotá
Hunto Calificado
Angie Paola Abril Martínez

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la penada Angie Paola Abril Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.528.760 de Bogotá D.C., contra el auto interlocutorio No. 1137/20 del 29 de julio de 2020 que negó el sustento de la prisión domiciliar, con fundamento en los presupuestos señalados en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este despacho acogió la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., por la cual condenó a Angie Paola Abril Martínez a la pena principal de nueve (9) meses de prisión, luego de ser hallada cómplice de la comisión de la conducta punible de hurto calificado.

De otra parte, el Juzgado Fallador impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y negó el subsidio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustento de la prisión domiciliar.

2.2.- La sentencia de Angie Paola Abril Martínez ha estado privada de la libertad por las presuntas diligencias entre el 25 y 26 de febrero de 2020 (fecha en que se mantuvo la orden de captura proferida en su contra y retiro de la prisión de medida de seguridad de detención preventiva), y posteriormente desde el 2 de febrero de 2020 (día en que se mantuvo la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador) a la fecha.

2.3.- El 25 de febrero de 2020, esta Sede Judicial avoca el conocimiento de las presuntas diligencias.



2.4.- En auto del 19 de mayo de 2020 este Despacho negó a la penada el sustituto de prisión domiciliaria transitoria por ausencia del soporte documental requerido por el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020.

2.5.- En auto de la fecha este Despacho negó el subrogado de libertad condicional a la penada por la ausencia del soporte documental exigido por el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

2.6.- De otra parte, en auto del 29 de Julio de 2020, esta autoridad negó el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con el art 38 G, ante la ausencia del arraigo, social y familiar de la penada.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio No. 1137/20 del 29 de julio de 2020, esta Sede Judicial negó el sustituto de la prisión domiciliaria a la penada **Ange Paola Abril Martínez**, con fundamento en los presupuestos señalados en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014.

Lo anterior, en consideración a que no fue acreditado de manera fehaciente el arraigo familiar y social de la prenombrada, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, y si bien, fueron remitidos memoriales anunciando que la sentenciada cuenta con un arraigo familiar y social en la "Carrera 31 B SUR N°. 13 B - 10 de Soacha - Cundinamarca", dicha manifestación y documentación allegada no es suficiente para acreditar que la penada cuenta con un arraigo en las direcciones señaladas, en el entendido que debe efectuarse un análisis concienzudo del cumplimiento de los presupuestos para tal fin, y de los elementos de prueba allegados a la actuación, a fin de verificar la existencia o inexistencia del mismo.

4.- DEL MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN

Debidamente notificada de la decisión referida en precedencia, la sentenciada **Ange Paola Abril Martínez**, presentó contra recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando el motivo de su disenso, en los siguientes términos:

"Honorable Juez cumplo con todos los presupuestos para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, con fundamento en lo señalado en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014.

Honorable Juez al presupuesto del arraigo, se cumple este requisito porque no tengo ningún problema en el lugar donde vivo, por lo tanto el lugar de residencia está ubicado en la Carrera 31 B SUR N°. 13 B - 10 de Soacha - Cundinamarca - Tel. 3209197459 responsable Jaidi Martínez Ramos parentesco madre" sic

Finalmente, efectuó la transcripción del artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y de pronunciamientos emitidos frente a la exigencia del presupuesto del arraigo familiar y social, proferidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional.

Por lo anterior, solicitó se reponga la decisión señalada, o en su defecto se conceda el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.



2.4.- En este caso se debe tener en cuenta que el artículo 38 de la Constitución de la República establece que los poderes del Estado son la Asamblea Nacional, el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo. En consecuencia, el Poder Judicial es el encargado de interpretar y aplicar la ley, lo que incluye la resolución de los conflictos de intereses que surgen en el ámbito de la libertad económica y social. Por lo tanto, el Poder Judicial debe garantizar que las acciones de los particulares no violen los derechos establecidos en la Constitución y la ley.

En este caso, el Poder Judicial debe resolver el conflicto de intereses que surge entre el particular y el Estado. El particular alega que el Estado ha violado sus derechos al no permitirle el uso de su propiedad. El Estado, por su parte, alega que el uso de la propiedad está sujeto a las regulaciones establecidas en la ley. El Poder Judicial debe determinar si el Estado ha actuado de acuerdo con la ley y si el particular ha sido perjudicado. Si el Estado ha actuado de acuerdo con la ley, el Poder Judicial debe declarar que el Estado no es responsable de los daños sufridos por el particular. Si el Estado ha actuado en contra de la ley, el Poder Judicial debe declarar que el Estado es responsable de los daños y ordenar su reparación.

En consecuencia, el Poder Judicial debe resolver el conflicto de intereses que surge entre el particular y el Estado. El particular alega que el Estado ha violado sus derechos al no permitirle el uso de su propiedad. El Estado, por su parte, alega que el uso de la propiedad está sujeto a las regulaciones establecidas en la ley. El Poder Judicial debe determinar si el Estado ha actuado de acuerdo con la ley y si el particular ha sido perjudicado. Si el Estado ha actuado de acuerdo con la ley, el Poder Judicial debe declarar que el Estado no es responsable de los daños sufridos por el particular. Si el Estado ha actuado en contra de la ley, el Poder Judicial debe declarar que el Estado es responsable de los daños y ordenar su reparación.

4. DEL MODELO DE LA INVESTIGACIÓN

El modelo de la investigación debe ser diseñado de manera que permita la recolección de información relevante para la resolución del conflicto de intereses. El modelo debe incluir una descripción clara de los hechos y las partes involucradas, así como una lista de las preguntas que deben ser respondidas durante la investigación. El modelo también debe incluir una lista de los documentos y las fuentes de información que deben ser consultados. El modelo debe ser diseñado de manera que permita la recolección de información relevante para la resolución del conflicto de intereses.

3. DE LA DECISIÓN RESOLUTIVA

La decisión resolutoria debe ser emitida por el Poder Judicial y debe contener una declaración clara de los hechos y las partes involucradas, así como una lista de las preguntas que deben ser respondidas durante la investigación. La decisión resolutoria también debe incluir una lista de los documentos y las fuentes de información que deben ser consultados. La decisión resolutoria debe ser diseñada de manera que permita la recolección de información relevante para la resolución del conflicto de intereses.





5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. De los presupuestos procesales que viabilizan la impugnación.

Visto que los recursos de ley se presentaron por un sujeto procesal legitimado para ello, dentro del término procesal establecido y contra providencia que lo permite, el Despacho procederá a su resolución, como quiera que la recurrente planteó un ataque de fondo contra el auto interlocutorio No. 1137/20 del 29 de julio de 2020 que le negó el sustituto de la prisión domiciliaria, con fundamento en los presupuestos señalados en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014.

5.2. Del problema jurídico a resolver

Acorde con el contenido del recurso impetrado, el problema jurídico que debe desatar esta Sede Judicial con fundamento en el principio de limitación se contrae a establecer lo siguiente:

¿Resulta desacertada la decisión adoptada por el Despacho en auto del 29 de julio de 2020, en el sentido de negar a la sentenciada Angie Paola Abril Martínez el sustituto de la prisión domiciliaria, con fundamento en los presupuestos señalados en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014?

5.3. Del caso en concreto

En el caso que concita la atención del Despacho, se vislumbra que en decisión 29 de julio de 2020, esta Sede Judicial le negó a la penada Angie Paola Abril Martínez, el sustituto de la prisión domiciliaria, con fundamento en los presupuestos señalados en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014.

Lo anterior, como quiera que para el caso concreto no se acreditó el presupuesto de contar con un arraigo familiar y social contenido en el mismo artículo 38 G del Código Penal, en atención a que la prenombrada no documentó y/o sustentó el domicilio en donde terminaría de cumplir la pena impuesta bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

Con fundamento en lo expuesto en acápites anteriores, y atendiendo los reparos esgrimidos por la recurrente, esta Sede Judicial advierte desde ahora que la decisión emitida se mantendrá incólume por las siguientes razones:

En primer término, conviene precisar a la penada Angie Paola Abril Martínez, que esta Sede Judicial, dentro del ámbito de su competencia y en uso de las facultades otorgadas por la normatividad vigente; durante el desarrollo de las presentes diligencias, y dentro la fase de la ejecución de la pena, ha garantizado y preservado sus derechos constitucionales y legales, a fin de que el proceso de resocialización al cual fue sometida, se materialice conforme a la estricta aplicación de los mismos.



5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. De las presunciones procesales que visibilizan la impugnación.

Visto que los recursos de ley se presentaron por un sujeto procesal legitimado para ello, dentro del término procesal establecido y contra providencia que lo permite, el Despacho procedente de la decisión, como consecuencia de la impugnación planteó un ataque de fondo a la decisión impugnada, en virtud de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1700 de 2014.

5.2. Del principio de limitación.

Acorde con el contenido del recurso impetrado, el problema jurídico que debe resolverse en este caso es: ¿cómo se aplica el principio de limitación de la acción de nulidad cuando se impugna una decisión que no es definitiva?

Respecto a la aplicación del principio de limitación de la acción de nulidad, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 1700 de 2014, se concluye que el Despacho de la decisión impugnada es definitivo y por lo tanto, la acción de nulidad es procedente.

2.3. Del caso en concreto

En el presente caso, la decisión del Despacho, se vislumbra que en decisión de primera instancia, se declaró la nulidad de la decisión impugnada, por lo tanto, la acción de nulidad es procedente.

En consecuencia, se concluye que la acción de nulidad es procedente y se debe declarar la nulidad de la decisión impugnada.

Con fundamento en lo anterior, se declara la nulidad de la decisión impugnada, y se ordena a la parte demandada, que pague los costos procesales.

En primer lugar, se declara la nulidad de la decisión impugnada, por lo tanto, la acción de nulidad es procedente.

En segundo lugar, se declara la nulidad de la decisión impugnada, por lo tanto, la acción de nulidad es procedente.

En tercer lugar, se declara la nulidad de la decisión impugnada, por lo tanto, la acción de nulidad es procedente.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO





En ese orden de ideas, se resalta que en la decisión emitida en el auto interlocutorio del 29 de julio de 2020, que es motivo de controversia, el despacho aplicó estrictamente, y efectuó el análisis, de cada uno de los presupuestos, para la eventual concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, y que se encuentran señalados en el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, deprecado por la penada **Angie Paola Abril Martínez**, en concordancia con el artículo 38 B del Código Penal.

Ahora bien, al analizar con detenimiento en el contenido del segundo requisito, conveniente resulta indicar, que su configuración se encuentra enteramente supeditada al alcance y aplicación de los numerales 3° y 4° del artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, aspecto que de suyo impone al juez ejecutor, remitirse a dicho canon y someter por tanto, su análisis a los parámetros que éste consagra en los siguientes términos:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Así las cosas, tal y como fue señalado en el auto en disenso, en lo que concierne al arraigo familiar y social de la penada **Angie Paola Abril Martínez**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se observa dentro del plenario pruebas que permitan acreditar el mencionado requisito ya que solo se anunció que la penada cuenta con una dirección de domicilio en la **Carrera 31 B SUR N°. 13 B - 10 de Soacha - Cundinamarca**, y no aportó elementos de prueba a considerar para la determinación de su arraigo; entendiéndose este como el lugar donde se radica su familia, entorno social donde la conocen y donde desarrollaba el círculo de sus negocios antes de estar privada de la libertad.

Por lo anterior, se reitera que la información referida en el escrito allegado no es suficiente para acreditar que la penada **Angie Paola Abril Martínez** cuenta con un arraigo en la dirección señalada, en el entendido que, ni siquiera hay certeza



En ese orden de ideas, se resalta que en la decisión emitida en el auto interlocutorio del 29 de julio de 2020, que es motivo de controversia, el despacho aplicó estrictamente, y efectuó el análisis, de cada uno de los presupuestos, para la eventual concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, y que se encuentran señalados en el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, deprecado por la penada **Angie Paola Abril Martínez**, en concordancia con el artículo 38 B del Código Penal. Ahora bien, al analizar con detenimiento en el contenido del segundo requisito, conveniente resulta indicar, que su configuración se encuentra enteramente supeditada al alcance y aplicación de los numerales 3° y 4° del artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, aspecto que de suyo impone al juez ejecutor, remitirse a dicho canon y someter por tanto, su análisis a los parámetros que éste consagra en los siguientes términos:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
- En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe garantizarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la restricción.
- Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que imponiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Así las cosas, tal y como fue señalado en el auto en disenso, en lo que concierne al arraigo familiar y social de la penada **Angie Paola Abril Martínez**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o de otro rubro en el cual el condenado se desenvuelve y posee ánimo de permanencia, se observa dentro del planario pruebas que permitan acreditar el mencionado requisito ya que solo se encuentra en la ciudad de Bogotá, en la dirección de domicilio señalado en el auto en disenso, en la cual se desenvuelve sus actividades, y no aportó elementos de prueba para considerar para la determinación de su arraigo, entendiéndose este como el lugar donde se radica cuando se trata de la persona que se desenvuelve el día a día de sus negocios antes de estar privada de la libertad. En consecuencia, no se encuentra en la dirección señalada, en el entendido que, ni siquiera hay certeza en ese orden de ideas de que se desenvuelva en el lugar señalado.





de que la ciudadana Jaidivi Ramos - tenga parentesco de madre e hija con la sentenciada y adicionalmente tenga el ánimo de recibir a la penada en su lugar de residencia o algún vínculo parental que las relacione a efectos de que continúe privada de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria; en tal sentido no logra aportar prueba siquiera sumaria que permita inferir que se satisface la mencionada exigencia para la concesión del sustituto referido.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto interlocutorio No. 1137/20 del 29 de julio de 2020 que le negó a **Angie Paola Abril Martínez**, el sustituto de la prisión domiciliaria, con fundamento en los presupuestos señalados en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014.

Sin perjuicio de lo anterior, se concederá en el efecto devolutivo la alzada propuesta de manera subsidiaria presentada por **Angie Paola Abril Martínez**, ante el **Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**

6.- OTRAS DECISIONES.

6.1.- Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario, para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

6.2.- Como quiera que fue remitido memorial anunciando que la penada **Angie Paola Abril Martínez**, cuenta con un arraigo, suministrando datos de la dirección de domicilio en la **Carrera 31 B SUR N°. 13 B - 10 de Soacha - Cundinamarca - Tel 3209197459**, y demás elementos que pretende hacer valer se dispone oficial a la penada y a la defensa, para que en el **TÉRMINO DE LA DISTANCIA**, si así lo tienen, sirvan remitir a este Estrado Judicial los elementos de prueba que permitan establecer su arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, dirección de residencia y demás datos de ubicación., copia de recibo de servicio público, abonados telefónicos, asiento de la familia, **nombre y número telefónico de la persona que recibirá la visita**, parentesco y demás información que lleve a concluir en la eventualidad de accederse a la solicitud del sustituto incoado.

Una vez recibida la documentación e información requerida, esta Sede Judicial emitirá pronunciamiento frente a la eventual concesión del sustituto de la prisión domiciliaria solicitado.

6.3.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, Oficiar de **MANERA INMEDIATA** a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres - El Buen Pastor, a fin de que remitan a esta Sede Judicial - en caso de existir - certificados de computo por estudio, trabajo y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Angie Paola Abril Martínez**.

6.4- Entérese de la decisión adoptada a la penada y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,



de que la ciudadana Jaidy Ramos - tenga parentesco de madre o hija con la sentenciada y adicionalmente tenga el ánimo de recibir a la persona en su lugar de residencia o algún vínculo parental que las relacione a efectos de que continúe cuidada de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliar; en tal sentido no logra aportar prueba alguna suficiente que permita inferir que se satisface la mencionada exigencia para la concesión del sustituto referido.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho no responde el auto interlocutorio No. 1137/20 del 29 de julio de 2020 que le negó a Angie Paola Abril Martínez, el sustituto de la prisión domiciliar, con fundamento en los presupuestos señalados en el artículo 32 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014.

Sin perjuicio de lo anterior, se concede en el efecto devolutivo la alzada propuesta de manera subsidiaria presentada por Angie Paola Abril Martínez, ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

6.- OTRAS DECISIONES.

6.1.- Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario, para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

6.2.- Como dicta que fue referido memorial denunciando que la persona Angie Paola Abril Martínez, cuenta con un artículo, suministrando datos de la dirección de domicilio en la Carrera 31 B SUR N.º 13 B - 10 de Rocha - Cundinamarca - Tel 3209197459, y demás elementos que pretenda hacer valer se dispone ordenar a la persona y a la defensa, para que en el TÉRMINO DE LA DISTANCIA, así lo tienen, presenten a este Estado Judicial los elementos de prueba que permitan establecer su artículo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee último de permanencia, dirección de residencia y demás datos de identificación, copia de registro de servicio público, apellidos, teléfonos, asiento de la familia, nombre y número telefónico de la persona que recibirá la visita, parentesco y demás información que lleve a concluir en la eventualidad de accederse a la solicitud del sustituto indicado.

Una vez recibida la documentación e información requerida, esta Sede Judicial emitirá pronunciamiento frente a la eventual concesión del sustituto de la prisión domiciliar solicitada.

6.3.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, Oficiar de MANEJO INMEDIATA a la Oficina Judicial de la Región de Mujeres - El Buen Pastor, a fin de que remitan a esta Sede Judicial - en caso de existir - certificaciones de comparendo por estudio, trabajo y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de Angie Paola Abril Martínez.

6.4.- Entérese de la decisión adoptada a la persona y a la defensa en la dirección oportuna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Decretó de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.,



RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 1137/20 del 29 de julio de 2020, que le negó el sustituto de la prisión domiciliaria a **Angie Paola Abril Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.528.760 de Bogotá D.C.**, con fundamento en los presupuestos señalados en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la penada **Angie Paola Abril Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.528.760 de Bogotá D.C.**

TERCERO.- Una vez cumplido el trámite señalado en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, **REMITIR** el diligenciamiento original a la referida autoridad judicial.

CUARTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/OERB

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Republica de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
IFICACIONES	
FECHA: 23-09-2020	HORA: _____
NOMBRE: Angie Paola Abril	
CÉDULA: 1024528760	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
	

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 OCT 2020

La autoridad providencia

La Secretaria

17-0000



17-0000

17-0000

17-0000

17-0000

17-0000

17-0000

17-0000

17-0000

17-0000

17-0000

17-0000

17-0000

17-0000

27/10/2020

Correo: Lina Maria Sierra Arboleda - Outlook

RE: NOTIFICACION AI 1410 JDO 16 NI 28858

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 23/10/2020 12:00 PM

Para: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 10 de octubre de 2020 0:06

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AI 1410 JDO 16 NI 28858

BUEN DÍA,

COMEDIDAMENTE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO 1410/20 DEL NI 28858 CORRESPONDIENTE AL JUZGADO 16 DE ESTA ESPECIALIDAD PARA SU **NOTIFICACIÓN**

FAVOR ACUSAR RECIBIDO



LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

SECRETARIA N° 3

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.